

yecto de Código penal de 1980: el del profesor Carlos María Romeo Casabona, sobre el consentimiento en las lesiones, y el profesor Angel de Sola Dueñas sobre las medidas de seguridad. El Magistrado Dr. Francisco Soto Nieto estudia los intereses moratorios y de redescuento en las condenas al pago de cantidad líquida, con interesantes consideraciones civiles sobre la obligación de pago de intereses y la mora del deudor. El profesor Stampa Braum reflexiona sobre la Justicia al hilo de un ensayo de Alain Peyrefitte, recientemente publicado, y en el también Catedrático José Luis Sureda analiza las lecciones sobre la Justicia de Adam Smith. El profesor Torío López puntualiza el concepto de «enajenación» desde la perspectiva psiquiátrica y jurídica, y Alejandro del Toro Marzal aporta un detenido estudio histórico sobre la premeditación.

Los dos estudios que siguen tienen un carácter predominantemente histórico: Valenciano y Tejerina examina las garantías penales en la normativa constitucional, desde la Constitución americana de 1787 hasta la española de 1978; Viader Vives expone los antecedentes de la condena perpetua con agudas observaciones al proyecto de Código penal. Concluye el segundo volumen con un amplio análisis de los delitos contra la religión, del profesor Vila Mayo, y una introducción a la delincuencia económica del profesor Vilades Jene.

Antonio PAU PEDRÓN

**HERNANDEZ GIL, Antonio: «De nuevo sobre el Derecho natural». Discurso en la sesión inaugural del curso 1983-1984 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1983, 88 págs.**

El Derecho natural no ha muerto. Son muchos los que desde Carneades a Cossio, desde el más encarnizado enemigo del Derecho natural en los tiempos modernos, Karl Bergbehm, hasta Bobbio y los neopositivistas actuales, acompañados de otros «compañeros» de menor cuantía en nuestros días, los que se han preciado de ser «enterradores» del Derecho natural o se han limitado despectivamente a certificar su defunción. Pero contra todos estos detractores, el Derecho natural ha demostrado que es un «cadáver» que goza de buena salud y que no se deja enterrar tan fácilmente. La bimilenaria doctrina del Derecho natural como idea coetánea e ínsita en la naturaleza humana, no está ciertamente muerta aun cuando sea declarado por el positivismo y otros «ismos» novedosos y aun cuando muchos juristas, sobre todo juristas, parecen ignorarles o le combaten (muchos sin conocerle) de varios modos. La exigencia del Derecho natural «permanece —dice Del Vecchio— no obstante las negaciones positivistas y las atenuaciones de un equívoco historicismo; permanece no obstante los errores de los mismos que le sostienen con expresiones inadecuadas o métodos impropios». El Derecho natural existe y vale porque existe y vale el ser humano, del cual es tributo inseparable.

Es más, «si negamos el Derecho natural o idea de justicia, arruinamos los fundamentos del Derecho positivo, convirtiendo a éste en un mero fenómeno de fuerza. Las normas jurídicas no pueden obligar —afirma Recasén Siches—, sino en cuanto se reconoce que el Derecho positivo es algo justificado y en cuanto dimana de una autoridad legítima. Ahora bien, sólo la Filosofía del Derecho es capaz de fundamentar o justificar el Derecho positivo». En efecto, la Historia de la Filosofía del Derecho —dice Legaz Lacambra— tiene como centro, en torno al cual gira su especulación, la idea de un Derecho superior a toda ley escrita, a toda norma efectivamente vivida; un Derecho con el cual todo Derecho dado en la realidad debe de conformarse y al cual anula en caso de discrepancia. Ese Derecho superior, «escrito en el corazón del hombre», recibe el nombre de Derecho natural como fundado en la naturaleza humana o también —en otras variantes— como expresión de la naturaleza de las cosas».

Por eso cuando se acrecienta en nuestros días el furor antimetafísico, heredado del kantismo y del positivismo (nada hay que uno y otro odien más que la metafísica), en una síntesis neopositivista y antiiusnaturalista. Cuando algunos, otrora confesados metafísicos y iusnaturalistas, hoy presumen de negar y repudiar el Derecho natural porque en su dogmatismo pragmatista no les sirve como medio utilizable para la «eficacia» y legitimación democrática del Derecho, es altamente aleccionador que un jurista notable disertara hoy en tribuna de juristas sobre el Derecho natural.

Antonio Hernández Gil, profesor de Derecho civil, presidente de la Comisión Nacional de Codificación, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y presidente del Consejo de Estado, es un verdadero y significado jurista, pero es también un «jurista-filósofo» de los que no pueden contentarse con el dogmatismo científico ni pararse en la fría letra de los Códigos. Su inquietud filosófica y su honradez científica le piden mucho más: encontrar las «últimas causas» filosóficas del Derecho para «fundamentar» sus argumentos jurídicos y para «justificar» y no sólo «explicar» el por qué de las instituciones y la razón última y los primeros principios en que se basan las sentencias judiciales. Ni la Ciencia del Derecho ni la Jurisprudencia de los tribunales pueden desdeñar y menos prescindir de la Filosofía del Derecho que, en su perspectiva iusnaturalista, es la que suministra a la primera los principios y directrices que el legislador debe convertir, o al menos no contradecir, al elaborar el Derecho, frenando así la «omnipotencia legislativa», que es, para Welzel, el «pecado capital del positivismo jurídico». Y, asimismo, la Jurisprudencia, en su misión práctica de interpretar y aplicar el Derecho, no puede ignorar que el Derecho natural, la «equidad» o los «principios generales del Derecho» son, en muchos casos la «medida y rasero» de la justicia de las leyes y el único criterio válido para juzgarlas aun cuando estén configuradas en forma «legal».

El tema del Derecho natural ha estado presente en el pensamiento y doctrina de Hernández Gil desde hace cuarenta años, en que publicara su documentado estudio *La Escuela Española del Derecho Natural* (1943), pasando por la *Metodología del Derecho* (1945), a la que sustituyó la muy notable *Metodología de la Ciencia del Derecho* (1971-1973). Con una erudición filosófico-

jurídica poco común, el autor estudia las corrientes generales del pensamiento jurídico, y no podía faltar su referencia a la doctrina del Derecho natural y su valor metodológico, afirmando la obra de la escolástica en la que «Dios es erigido en la idea central del sistema, y la figura de Dios-Legislador viene a ser como la traducción en orden al Derecho de ese postulado central». Los pasajes de Aristóteles, los textos del «Corpus Iuris», los versículos del Evangelio, las enseñanzas de San Agustín y San Isidoro «se transforman en doctrina coherente bajo la superior unidad del dogma». Llama el autor a Santo Tomás el «artífice máximo de esta verdadera regeneración de las ciencias —de fundación de la ciencia católica— que dotó al pensamiento cristiano de la más armónica de sus sistematizaciones». La doctrina que expone Hernández Gil en su *Metodología de la Ciencia del Derecho* (vol. I, cap. I) sobre la ley eterna, natural y positiva es la de la *Summa Theológica* de Santo Tomás. El problema del Derecho natural, su naturaleza y propiedades siguen la doctrina tradicional de iusnaturalismo clásico aristotélico-romano-tomista enriquecido por las aportaciones de los autores de la Escuela Española del Derecho Natural, sobre todo Suárez.

Al disertar ahora «*De nuevo sobre el Derecho natural*» y refiriéndose a España, reafirma Hernández Gil que el Derecho natural «ha estado siempre entre nosotros muy lejos de ser un derrotado y la profesión de fe iusnaturalista ha sido la dominante». Frente al monismo positivista, que no admite otro Derecho que el Derecho positivo, repudiando todo Derecho natural, Hernández Gil, con la mejor tradición clásica, afirma no sólo la compatibilidad de ambos Derechos, sino la necesidad recíproca que tienen uno del otro. Derecho natural y Derecho positivo se postulan mutuamente: el Derecho natural necesita del Derecho positivo para que le desenvuelva en la coyuntura existencial histórica: y el Derecho positivo necesita del Derecho natural para su fundamentación y justificación. «El Derecho natural —dice— cumple una función orientadora, crítica y resolutoria, mas en ningún caso tiene pretensiones de exclusividad». La materia —*mutabilis et difformis*— de la naturaleza, de la sociedad y de las circunstancias históricas, hacen que el Derecho natural se ajuste en su aplicación y desenvolvimiento de sus principios a las necesidades y exigencias que ha de satisfacer. Pero, a su vez, la multiplicidad heterogénea de las leyes y de las normas de toda clase «exige, para llevar a cabo una labor científica, preguntarse por las estructuras básicas que subyacen a tanta movilidad histórica e inquirir unos principios esenciales».

Asistimos, desde hace tiempo, dice el autor, a la reconstrucción o el renacimiento de un pensamiento iusnaturalista que, por lo que se refiere a España, no se da propiamente porque entre nosotros «se ha mantenido siempre la línea de continuidad». Hace seguidamente Hernández Gil una exposición del *Renacimiento del Derecho natural*: juristas no consagrados exclusivamente a su estudio (Geny, Radbruch, Verdross y Castán Tobeñas); el neotomismo tradicional como manifestación del renacimiento y en general, el iusnaturalismo de fondo cristiano (Maritain, Le Fur, Renard, Lelclers, Lottin, Dabin, Olgiati, Del Vecchio, Bataglia, Messnes, von Hippel, Küchenhof y von der Heydte); en la doctrina iusnaturalista española, se-

ñala Hernández Gil el «iusnaturalismo neoescolástico pleno» (en el que nos incluye debidamente a la casi totalidad de los profesionales docentes del Derecho natural y Filosofía del Derecho), y un «iusnaturalismo menos pleno y de varias procedencias» (Recansens Siches, Legaz Lacambra). Como *Nuevas concepciones del Derecho natural* distingue el «iusnaturalismo historicista» (Derecho natural «variable», «progresivo», «concreto», «dinámico», «histórico», etc.). Y con un significativo interrogante se pregunta el autor: ¿un «iusnaturalismo de base existencial»?; porque, en verdad, «no puede decirse que haya un Derecho natural derivado de la existencia», aunque algunos juristas inspirados por el existencialismo se han preocupado de construir una ontología jurídica ponderando el papel del hombre y su situación concreta (Maihofer, Welzel, Fechner); el «iusnaturalismo axiológico» derivado de la filosofía de los valores (Recasens, Radbruch, Coing). En *Reinterpretaciones de doctrinas del Derecho natural* sitúa el autor al profesor francés Michel Villey, acérrimo defensor del «Derecho natural clásico» por el que entiende el aristotélico-tomista, y al jurista español Vallet de Goytisolo en quienes encuentra de común «el catolicismo militante, la crítica del racionalismo y un realismo ontológico y ético inspirado en la filosofía perenne».

Resumiendo. Para Hernández Gil, el derecho natural es una constante histórica en el ámbito de la cultura occidental. La teoría del Derecho natural es «la que más plenamente afronta el problema de la justicia». Y por lo que se refiere al problema y el valor del Derecho natural, Hernández Gil afirma que pese a las diferencias, hay un denominador común. «Toda concepción del Derecho natural tiende a sustraer del puro arbitrio individual o convencional los criterios básicos reguladores de las relaciones de convivencia entre los hombres, buscando la justicia —como expresión ontológica-metafísica del ser— como expresión lógica de la razón o como expresión ética del bien». El pensamiento del Derecho natural, con todas sus dificultades, encierra un valor que —a juicio del autor— se manifiesta en estos tres puntos principales: 1) La posibilidad de adoptar una posición crítica respecto de los Derechos positivos; 2) Mantener la esperanza abierta hacia un Derecho justo, y 3) Elegir en centro de la protección jurídica la persona.

En definitiva, añadimos nosotros, el iusnaturalismo de Hernández Gil es un iusnaturalismo personalista plenamente ortodoxo.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

**LOPEZ-REY, Manuel: «Criminalidad y abuso de poder». Editorial Tecnos, Madrid, 1983. 179 páginas.**

Apartándose del contenido habitual de la colección Biblioteca Universitaria —tratados y manuales—, la editorial Tecnos ha publicado en ella este estudio monográfico del profesor López-Rey; la razón resulta clara tras la lectura del libro; se trata en realidad de un estudio sistemático y global de una importante —y olvidada— parcela del Derecho penal, la criminalidad